

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 304 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005 Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE LA MULTA EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3764 de 2003 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 3764 de 2003, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa sancionatoria se originó a solicitud de la Oficina de Quejas y Reclamos de la Alcaldía Local de Usaquén el día 7 de octubre de 2003, en el cual le remite a la Coordinación del Grupo Normativo y Jurídico de esta Alcaldía, el reclamo No. L0120030735 dentro del cual la señora ANGELICA CUBIDES manifiesta que: *“RELATO DE LA QUEJA. Cra 11 # 118 – 67 en el apto 104 el propietario de este apto hizo una ventana sin licencia de construcción y sin autorización de la administración y sin autorización de la administración se solicita realizar visita y hacer cumplir las normas urbanísticas”*. (fl. 1 y 2).

El día 17 de diciembre de 2003 se practicó visita técnica al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 11 No. 118 – 67 apartamento 104 por parte del profesional J. ALEXANDER ALFONSO JAIMES, en calidad de arquitecto normativo jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén, el cual pudo establecer lo siguiente: *“(…) Al momento de la visita se observa que el apartamento 104 del Edificio Alpadi 3 efectuó una modificación en la fachada posterior abriendo un vano en dicha fachada para una claraboya de 30 cm x 70 cm en vidrio. De acuerdo a información suministrada por el señor JULLAN IGNACIO RUIZ ORDUZ dicha información se efectuó hace 2 meses, no existe obras al momento de la visita, anexo fotografías descriptivas (…)*”, (fl. 5).

A través de auto de fecha 18 de diciembre de 2003, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (fl. 6).

El día 2 de agosto de 2005 se practicó visita técnica al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 11 No. 118 – 67 apartamento 104 por parte del profesional RICARDO GOMEZ GONZALEZ, en calidad de arquitecto Grupo de Apoyo de Descongestión de la Alcaldía Local de Usaquén, el cual pudo establecer lo siguiente: *“(…) OBSERVACIONES FINALES. PERSISTE LA INFRACCIÓN (…)*”, (fl. 10).

Mediante Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió: *“(…) PRIMERO. Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción como en efecto lo hace al señor JULLAN IGNACIO RUIZ ORDUZ, y en relación con la construcción adelantada sin licencia en la Carrera 11 No. 118 – 67 Apt 104, de esta ciudad. SEGUNDO. Imponer al señor JULLAN IGNACIO RUIZ ORDUZ, identificado con C.C No. 91.212.058, sanción de multa, equivalente a VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$26.703) ... TERCERO. Conceder al infractor un plazo de sesenta días para que presente al despacho la licencia de construcción de la obra adelantada en la Carrera 11 No. 118 – 67 Apto 104, a que se contrae esta actuación administrativa. Si vencido este plazo no se ha tramitado la licencia procederá la demolición de las obras ejecutadas, por la administración a costa del interesado (…)*”, (fls. 11 al 13).

El día 10 de enero de 2006, el señor JULIAN IGNACIO RUIZ ORDUZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005, (fl. 15).



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 304 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005 Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE LA MULTA EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3764 de 2003 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

A través de la Resolución No. 026 del 23 de enero de 2006, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió recurso de reposición, así: “(...) PRIMERO. No Reponer la Resolución Administrativa No. 304 de fecha 3 de octubre de 2005 por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y como consecuencia Confirmese (...)”, (fls. 16 y 17).

La Alcaldía Local de Usaquén expidió constancia de ejecutoria de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005, señalando que quedó legalmente en firme y ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2006, (fl. 21).

Se anexa al expediente constancia del Sistema de Cobro Coactivo - SICO, el cual señala que el presente expediente se encuentra en estado de “Finalización por pago” total de la obligación, (fls. 46 al 50).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

*(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regidose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*(...)*

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de demolición contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005 y la extinción de la obligación dineraria de la multa contenida en el numeral SEGUNDO de la citada Resolución radicada bajo el expediente No. 3764 de 2003.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el día 30 de noviembre de 2006, (fl. 21).

#### 2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 304 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005 Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE LA MULTA EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3764 de 2003 - REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

### 3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2003 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

**“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedó en firme el día 30 de noviembre de 2006, (fl. 21), conforme al numeral 2 del artículo en cita.

### 4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, pues el infractor responsable de las obras adelantadas no ha cumplido con la orden de demolición contenida en el artículo TERCERO de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005. En este orden de ideas, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, como ya se había anunciado, el cual establece:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 304 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005 Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE LA MULTA EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3764 de 2003 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Una vez revisado el expediente, y conforme lo señalado en el Sistema de Cobro Coactivo - SICO, el cual señala que el presente expediente se encuentra en estado de “Finalización por pago” total de la obligación, (fls. 46 al 50), por concepto de multa impuesta en el numeral SEGUNDO de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005. Por lo anterior, dicha multa ha quedado extinguida por pago total de la obligación de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información de Coactivo – SICO, siendo procedente decretar la terminación del proceso en cuanto a la sanción dineraria.

Por otro lado, el citado sancionado no dio cumplimiento a la orden de DEMOLICIÓN dentro del plazo de los sesenta (60) días concedidos en el numeral TERCERO de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005.

Sin embargo, desde la firmeza del acto administrativo sucedida el 30 de noviembre de 2006 (fl. 21) hasta hoy han transcurrido más de 5 años sin que se materialice la orden de demolición contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición impuesta en la citada resolución.

Por lo anterior, y verificado los informes técnicos de fecha 17 de diciembre de 2003 (fl. 5) y 2 de agosto de 2005 (fl. 10), rendidos por los profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público. Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005.

En este sentido y lo que respecta a la orden de demolición, la pérdida de fuerza ejecutoria se contara a partir del término de la firmeza del acto, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 30 de noviembre de 2011 para materializar el fallo proferido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina. el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 304 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005 Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE LA MULTA EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3764 de 2003 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

*decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, éste despacho proferió la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión de demolición, y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de demolición contenida en el numeral TERCERO de la citada Resolución.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a decretar la extinción de la obligación dineraria por pago total de la obligación contenida en el numeral SEGUNDO de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005. Por otro lado, frente a la orden de demolición contenida en el numeral TERCERO de la citada Resolución y verificado en el plenario que la misma no se efectuó, por lo anterior se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de ésta, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la extinción de la obligación dineraria impuesta al señor JULIAN IGNACIO RUIZ ORDUZ, identificado con C.C No. 91.212.058 por el valor de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$26.703), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden demolición contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 304 del 3 de octubre de 2005, proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 3: ARCHIVAR** el expediente No. 3764 del 2003, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 118 – 67 apartamento 104 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO 4: NOTIFÍQUESE** del presente acto al señor JULIAN IGNACIO RUIZ ORDUZ, identificado con C.C No. 91.212.058, como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 118 – 67 apartamento 104 en la ciudad de Bogotá D.C., y al agente del ministerio público, informando que

05 NOV 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

552

Página 6 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 304 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005 Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE LA MULTA EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3764 de 2003 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

contra la presente resolución no proceden recursos, conforme al artículo 75 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho.

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica.

Proyectó: Fernando Andrés Carvajal Molina – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

